



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/115/2022

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

MAGISTRADA PONENTE:

Mónica Boggio Tomasaz Merino

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	8
Competencia -----	8
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	9
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	23
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de demanda -----	26
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	30
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	38
Litis -----	38
Razones de impugnación -----	39
Análisis de fondo -----	39
Pretensiones-----	53
Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda -----	53
Litis -----	54
Razones de impugnación -----	54
Análisis de fondo -----	55
Pretensiones-----	62
Consecuencias de la sentencia -----	64
Parte dispositiva -----	66

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 70 a 92 vuelta del proceso.

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/115/2022.**

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial impugnó:

A) El oficio número [REDACTED], expediente [REDACTED] del 21 de junio de 2022, emitido por el Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual determina improcedente la solicitud de la licencia de uso de suelo solicitado para el proyecto de regulación de cafetería y banquetera del predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con cuenta catastral número [REDACTED]. Se declaró nulo ese acto impugnado porque no se respetó el derecho adquirido de la parte actora respecto al dictamen de uso de suelo o licencia de uso de suelo otorgado a su favor el 10 de noviembre de 1994.

B) El procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022, ambas con registro municipal [REDACTED] expedido a su favor con la actividad principal para la elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar sin venta de bebidas alcohólicas

C) La orden de suspensión de las actividades comerciales de cafetería y banquetera.

D) Los efectos y consecuencias que se deriven del acto citado en el inciso a que antecede.

Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados precisados en los incisos B), C) y D), porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no acreditarse la existencia de esos actos impugnados.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:

A) La declaración de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto al no respetársele el derecho humano de audiencia.

B) Las observaciones o limitaciones al contribuyente contenidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] expedido con fecha 24 de febrero de 2022, a nombre de la parte actora, consistentes: "OBSERVACIONES (Limitaciones del Contribuyente): ESTA LICENCIA DEBERÁ SER REFRENDADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO. SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO LA DOCUMENTACIÓN PENDIENTE CONSISTENTE EN: -USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, PRESENTAR CEDULA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL A UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS." (Sic)

Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado precisado en el inciso B), porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentir tácitamente el acto impugnado.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal el 01 de agosto de 2022, se admitió el 03 de agosto de 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.²

- d) DIRECTOR DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.³
- e) SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.
- f) DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁵.
- g) DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.⁶
- h) DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.⁷
- i) JEFE DE DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.⁸
- j) VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA.

Como tercera interesados:

- a) ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA DELICIAS, REPRESENTADA POR [REDACTED]

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 148 a 157 vuelta del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 159 a 169 del proceso.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 245 a 256 del proceso.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 257 a 268 del proceso.

⁶ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 270 a 283 del proceso.

⁷ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 230 a 272 el proceso.

⁸ Ibidem.

I. "La resolución de declaración de improcedencia de uso de suelo, para la regularización de cafetería y banquetería del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

II. El procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022, ambas con registro municipal [REDACTED] expedido a favor de la suscrita para la elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar sin venta de bebidas alcohólicas, supuestamente por carecer de uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado, realizado por el **DIRECTOR DE LICENCIAS** del Ayuntamiento demandado a través del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA** del citado Gobierno Municipal.

III. La orden de suspensión de las actividades comerciales de cafetería y banquetería que se pretendió realizar el pasado 29 de julio de 2022 EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA COCINA SUIZA ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenadas por el DIRECTOR DE LICENCIAS del Ayuntamiento demandado a través del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, por quienes manifestaron ser VERIFICADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

Como pretensiones:

"1) La declaración de NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2022, puesto que como lo precisaré más adelante la suscrita cuento con licencia de uso de suelo expedida el 10 de noviembre de 1994 por el entonces Coordinador General de Planeación Municipal y en la cual se determinó procedente esta para uso comercial y derivado de un DERECHO ADQUIRIDO

2) Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022, ambas con registro municipal [REDACTED] expedido a favor de la suscrita para la elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar sin venta de bebidas alcohólicas, supuestamente por carecer de uso de suelo específico para la actividad y domicilio, así como LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES comerciales de cafetería y banquetería, practicada sin éxito el pasado 29 de julio de 2022, por resultar ilegales y, consecuentemente violatorios de mis derechos humanos en agravio de mi esfera jurídica; así mismo como la de sus efectos y consecuencias correspondientes, dadas las razones de impugnación que se aducen en el cuerpo de esta demanda." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada.
4. La tercero interesada compareció a juicio dando contestación a la demanda.
5. La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda de la tercero interesada.
6. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 14 de diciembre de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS.⁹

Como actos impugnados:

- I. ***"La declaración de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, aplicando indebidamente el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos, pues no se trata de una licencia nueva de funcionamiento, si no como la demandada lo reconoce que es un refrendo de licencia expedida con antelación.***
- II. ***El ilegal requerimiento de la acreditación dentro del plazo de 60 días de los requisitos señalados en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos para el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022 correspondiente al ejercicio 2022 y subsecuentes, entre los que se encuentran el Dictamen de uso de Suelo y correspondientes en materia de protección civil.***
- III. ***La falta de fundamentación de las condicionantes establecidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022.***
- IV. ***Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)***

Como pretensiones:

"1) La declaración de NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN donde la demandada Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca determina el vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, aplicando indebidamente el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos, como lo señaló en su contestación de demanda donde señaló lo siguiente:

2) Que ni se apliquen a la actora en lo presente o futuro el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos, pues no se trata de una licencia nueva

⁹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 474 a 485 vuelta del proceso.

de funcionamiento, sino de un cambio de giro y refrendo como lo reconoce la misma demandada.

3) Que se permita continuar con las actividades comerciales autorizadas en el refrendo expedido con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, por contar con un derecho adquirido.

4) Que la demandada se abstenga de requerir el uso de suelo actualizado, en lo presente y futuro así como los demás requisitos establecidos en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el refrendo 2022 y los subsecuentes años.” (Sic)

7. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la ampliación de demanda promovida en su contra.

8. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

9. Por acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 24 de abril de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III. y 1.IV. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

A) Que, el uso para cafetería y banquetera es un uso prohibido en la zona donde se ubica el predio, con fundamento en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006, del que se desprende que el predio se localiza dentro de la poligonal de la Delegación Antonio Barona en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de población 80 habitantes por hectárea de acuerdo a la tabla de zonificación, densidad y compatibilidad del referido programa.

9

B) Que, el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, establece que el predio se localiza dentro de la p[REDACTED] [REDACTED] en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de 10 viviendas por hectárea y de acuerdo a la matriz de compatibilidad de usos y destinos del Municipio de Cuernavaca, el uso para cafetería y banquetera es un uso incompatible en la zona donde se localiza el predio.

C) Que, la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] expedida el 21 de julio de 2021 para cafetería con venta de pan, establece dentro de sus limitaciones que su vigencia es de un año calendario (enero-diciembre) y que deberá ser refrendada en el periodo de enero a marzo de cada año, por lo que dice ese documento no la constriñe a emitir la licencia de uso de suelo para el giro solicitado.

13. La existencia del **segundo, tercero y cuarto acto impugnado** precisados en el párrafo 1.II., 1.III. y 1.IV. de esta sentencia, consistentes en:

"II. El procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022, ambas con registro municipal [REDACTED] expedido a favor de la suscrita para la elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar sin venta de bebidas alcohólicas, supuestamente por carecer de uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado, realizado por el DIRECTOR DE LICENCIAS del Ayuntamiento demandado a través del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA del citado Gobierno Municipal.

III. La orden de suspensión de las actividades comerciales de cafetería y banquetería que se pretendió realizar el pasado 29 de julio de 2022 EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA COCINA SUIZA ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenadas por el DIRECTOR DE

LICENCIAS del Ayuntamiento demandado a través del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, por quienes manifestaron ser VERIFICADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

IV. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)

14. No se acredita como se explica.

15. Las autoridades demandadas, negaron haber emitido esos actos impugnados¹¹.

16. La parte actora en apartado de hechos manifestó conocer del segundo y tercer acto impugnado, consistentes en el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022 y de la orden de suspensión de actividades, el día 29 de julio de 2022, al tenor de lo siguiente:

"V.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

[...]

2.- Por lo que hace al acto identificado como: "...El procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 24 de febrero de 2022 con registro municipal [REDACTED] y la orden de suspensión de las actividades comerciales de cafetería y banquetería, fue el pasado 29 de julio de 2022, sin embargo preciso que no se materializó dicha suspensión de actividades como lo narro en los antecedentes de esta demanda de nulidad.

[...]."

17. En el hecho noveno manifestó las circunstancias de modo tiempo y lugar de como conoció el procedimiento citado y señala que no se ha ejecutado la orden de suspensión de sus actividades comerciales, al tenor de lo siguiente:

"9) Así mismo 29 de julio de 2022, aproximadamente a las 11:30 horas, se presentaron en la negociación denominada

¹¹ Página 111 a 116, 123 vuelta a 125, 148 vuelta a 151 vuelta, 159 vuelta a 160 vuelta del proceso.

COCINA SUIZA ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUIENES MANIFESTARON SER VERIFICADORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE VERIFICACION NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO , sin embargo no se identificaron , pero manifestaron traer una ORDEN DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES derivado de un procedimiento de cancelacion de la Licencia de funcionamiento, por no haber presentado el USO DE SUELO CORRESPONDIENTE, a lo cual les manifesté que ya contaba con una LICENCIA DE USOS DE SUELO PREVIA exhibiendo en ese momento la licencia de uso de suelo para FINES COMERCIALES expedida mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 1994, por lo procedieron a retirarse, sin antes manifestarme que no servía ese documento y que regresarían a SUSPENDER MIS ACTIVIDADES.

CABE PRECISAR A SU SEÑORÍA QUE NO SE MATERIALIZÓ NI SE EJECUTÓ LA ORDEN DE SUSPENSIÓN ANTES MENCIONADA."

18. La carga de la prueba de la existencia de los actos impugnados le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021, su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022; la orden de suspensión de actividades y los efectos y consecuencias que se derivaron de la orden de suspensión.

19. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] [REDACTED], de fecha 24 de febrero de 2022, consultable a hoja 44 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de

funcionamiento [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de cafetería con venta de pan; actividad principal elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas; con la limitación de que esa licencia debería ser refrendada en los meses de enero a marzo de cada año; a no hacer uso de la vía pública y a presentar en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de autorización o refrendo la documentación pendiente consistente en uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado; presentar cédula de cumplimiento de la Dirección de Protección Civil Municipal a un plazo no mayor a 60 días.

II. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2021 con registro municipal [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de julio de 2021, consultable a hoja 45 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] [REDACTED] para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de cafetería con venta de pan; actividad principal elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas con estacionamiento, con la limitación de que esa licencia debería ser refrendada en los meses de enero a marzo del año calendario; a no hacer uso de la vía pública; presentar aviso de salud por parte de la Secretaría de Salud; uso de suelo especificó para la actividad y domicilio solicitado; y cédula de cumplimiento de la Dirección de Protección Civil Municipal.

III. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2020 con registro municipal [REDACTED], de fecha 17 de enero de 2020, consultable a hoja

46 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2020 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

IV. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2019 con registro municipal [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2019, consultable a hoja 47 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2019 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

V. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2017 con registro municipal [REDACTED] de fecha 06 de marzo de 2017, consultable a hoja 48 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2017 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

VI. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2016 con registro municipal [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, consultable a hoja 49 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2016 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en calle [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

VII. La documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2015 con registro municipal [REDACTED], de fecha 29 de julio de 2015, consultable a hoja 50 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2015 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

VIII. La documental pública, consistente en original del refrendo de la licencia de funcionamiento 2014 con registro municipal [REDACTED] de fecha 05 de junio de 2013, consultable a hoja 51 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2013 y 2014 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública.

IX. La documental pública, consistente en original de la licencia única de funcionamiento ejercicio fiscal 2008 con registro municipal [REDACTED], de fecha 12 de febrero de 2008, consultable a hoja 52 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora la

licencia única de funcionamiento ejercicio fiscal 2008 con registro municipal [REDACTED] para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con el giro de alimentos preparados para llevar; con la limitación de no hacer uso de la vía pública y acatar el horario de funcionamiento de las 7:00 horas a 21:00 horas.

X.- La documental pública, consistente en original del
oficio número [REDACTED] del 21 de junio de
[REDACTED] del 21 de junio de
2022, consultable a hoja 53 del proceso¹², en la que consta que
el Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y
Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
determina improcedente la solicitud de la licencia de uso de suelo
solicitado para el proyecto de regulación de cafetería y
banquetera del predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
atendiendo a los siguientes motivos:

A) Que, el uso para cafetería y banquetera es un uso prohibido en la zona donde se ubica el predio, con fundamento en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006, del que se desprende que el predio se localiza dentro de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de población 80 habitantes por hectárea de acuerdo a la tabla de zonificación, densidad y compatibilidad del referido programa.

B) Que, el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, establece que el [REDACTED] en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de 10 viviendas por hectárea y de acuerdo a la matriz de compatibilidad de usos y destinos del Municipio de Cuernavaca, el uso para cafetería y banquetera es un uso incompatible en la zona donde se localiza el predio.

C) Que, la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] expedida el 21 de julio de 2021 para cafetería con venta de pan, establece dentro de sus limitaciones que su vigencia es de un año calendario (enero-diciembre) y que deberá ser refrendada en el periodo de enero a marzo de cada año, por lo que dice ese documento no la constriñe a emitir la licencia de uso de suelo para el giro solicitado.

XI.- La documental pública, consistente en original de la escritura pública número [REDACTED] del 26 de abril de 1986, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número Dos del Primer Distrito Judicial, consultable a hoja 54 a 61 del proceso, en la que consta la protocolización y compulsas de diversos documentos y escritura; y el contrato de compraventa celebrado por amparo [REDACTED] en su carácter de vendedora y la parte actora en su carácter de compradora.

XII.- La documental, consistente en copia fotostática del dictamen de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] del 10 de noviembre de 1994, consultable a hoja 64 a 67 bis del proceso, en la que consta que el Coordinador General de Planeación Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a la parte actora el dictamen de uso de suelo procedente respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] en donde existe una casa habitación, un local comercial y almacén de vajilla y se pretende construir dos bodegas.

XIII.- La documental, consistente en copia fotostática del alineamiento y número oficial del 17 de octubre de 1994, consultable a hoja 68 del proceso, en la que consta que el Secretario de Obras y Servicios Públicos, Jefe de Alineamientos y Director de Licencias de Construcción, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendieron a favor de la parte actora alineamiento y número oficial del predio ubicado en [REDACTED]

XIV.- La documental, consistente en copia fotostática del recibo oficial número [REDACTED] del 11 de octubre de 1994, consultable a hoja 69 del proceso, en el que consta que la parte actora pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la cantidad de \$567.00 (quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de cooperación al Municipio, con fundamento en el artículo 215, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal.

XV.- La documental, consistente en copia fotostática del escrito suscrito por la parte actora, consultable a hoja 70 del proceso, en la que consta que la parte actora solicitó al Coordinador General de Planeación Municipal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de Cuernavaca, Morelos, se le otorgara el visto bueno para la construcción de un estacionamiento, una escalera de acceso a planta alta y bodega sencilla en planta alta para el guardado de cacerolas, peroles y utensilios de cocina, para su negocio de comida para llevar, en [REDACTED]

XVI.- La documental, privada consistente en estudio económico del 21 de noviembre de 1994, consultable a hoja 71 a 78 del proceso, en la que consta el estudio económico elaborado por el arquitecto [REDACTED] para diversos trabajos consistentes en planta baja estacionamiento y patio de servicio, planta baja área de carga y descarga, incluye escalera, planta alta, escaleras de acceso y la bodega principal, propiedad de Cocina Suiza, ubicada [REDACTED].

XVII.- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 01 de agosto de 2022, con sello de acuse de recibo del 01 de agosto de 2022, suscrito por la parte actora, consultable a hoja 79 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, copia certificada de las licencias de funcionamiento y los refrendos correspondientes del año 1986 al 2015, del 2016 al 2022, expedidas a su favor respecto del establecimiento comercial con razón social Cocina Suiza respecto del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED].

XVIII.- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 01 de agosto de 2022, con diversos sellos de acuse de recibo del 01 de agosto de 2022, suscrito por la parte actora, consultable a hoja 80 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, copia certificada de las licencias de funcionamiento y los refrendos correspondientes del año 1986 al 2015, del 2016 al 2022, expedidas a su favor respecto del establecimiento comercial con razón social Cocina Suiza respecto del domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

XIX.- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 01 de agosto de 2022, con sello de acuse de recibo del 01 de agosto de 2022, suscrito por la parte actora, consultable a hoja 81 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, copia certificada del dictamen de uso de suelo para fines comerciales, expedido a su favor por oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 1994, extendido por el entonces Coordinador General de Planeación Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

XX.- La documental pública, consistente en original del dictamen de seguridad aprobado 2022, consultable a hoja 82 del proceso, en la que consta que la Coordinadora de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 16 de marzo de 2022, resolvió procedente otorgar el dictamen de seguridad aprobado 2022 respecto del establecimiento con razón social Cocina Suiza, con el giro de banquetes, comida para llevar, cafetería, que se encuentra ubicado en [REDACTED]

XXI.- La documental pública, consistente en aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja respecto del establecimiento con razón social Cocina Suiza, con el giro de banquetes, comida para llevar, cafetería, que se encuentra ubicado en calle [REDACTED] suscrito por la parte actora, con sello de acuse de recibo del 14 de enero de 2022, consultable a hoja 83 a 88 del proceso.

XXII.- La documental, impresión fotográfica de la solicitud de tramite de uso de suelo, con sello de acuse de recibo del 17 de diciembre de 2021, a nombre de la parte actora, respecto del predio ubicado en [REDACTED] respecto al proyecto regularización de cafetería y banquetera, con uso actual de cafetería y banquetera, consultable a hoja 89 del proceso.

20. Que se valoran en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

autoridades demandadas emitieron el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021 y su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022 y la orden de suspensión de actividades, el día 29 de julio de 2022.

21. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el segundo, tercero y cuarto actos impugnados, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

22. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento de fecha 21 de julio de 2021, su refrendo de fecha 24 de febrero de 2022; la orden de suspensión de actividades y los efectos y consecuencias que se derivaron de la orden de suspensión, en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de esos actos impugnados, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al segundo, tercero y cuarto acto impugnado precisados en el párrafo 1.II., 1.III. y 1.IV. de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas.

¹⁴ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁶.

24. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del segundo, tercero y cuarto acto impugnado precisados en el párrafo 1.II., 1.III. y 1.IV. y la segunda pretensión relacionada con esos actos precisada en los párrafos 1.2) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁷.

¹⁶ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

25. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la ampliación de demanda¹⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda²⁰ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

26. La parte actora en el escrito de ampliación de demandada señaló como actos impugnados:

"I. La declaración de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, aplicando indebidamente el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos, pues no se trata de una licencia nueva de funcionamiento, si no como la demandada lo reconoce que es un refrendo de licencia expedida con antelación.

II. El ilegal requerimiento de la acreditación dentro del plazo de 60 días de los requisitos señalados en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos para el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022 correspondiente al ejercicio 2022 y subsecuentes, entre los que se encuentran el Dictamen de uso de Suelo y correspondientes en materia de protección civil.

29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁸ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

¹⁹ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

²⁰ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

III. La falta de fundamentación de las condicionantes establecidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022.

IV. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)

27. Sin embargo, del análisis integral al escrito de ampliación de demanda se determina que los actos que impugna la parte actora son:

"I. La declaración de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, aplicando indebidamente el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos, pues no se trata de una licencia nueva de funcionamiento, si no como la demandada lo reconoce que es un refrendo de licencia expedida con antelación." (Sic)

II.- Las observaciones o limitaciones al contribuyente contenidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] expedido con fecha 24 de febrero de 2022, a nombre de la parte actora, consistentes: *"OBSERVACIONES (Limitaciones del Contribuyente): ESTA LICENCIA DEBERÁ SER REFRENDADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO. SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO LA DOCUMENTACIÓN PENDIENTE CONSISTENTE EN: -USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMILIO SOLICITADO, PRESENTAR CEDULA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL A UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS."*

28. Por lo que debe procederse al estudio de esos actos impugnados.

29. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 27.I. de esta sentencia, se acredita con el escrito de contestación de ampliación demanda de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

en el que determina el vencimiento del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida el 24 de febrero de 2022 a favor de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"Esta autoridad Municipal en ningún momento violó derecho alguno de la parte actora, por lo que atendiendo su petición de ampliación para CAFETERÍA CON VENTA DE PAN se concedió la licencia de funcionamiento de fecha 24 de febrero de 2022 de forma condicionada otorgando un plazo en cumplimiento a lo establecido por la fracción VIII del artículo antes transcrito del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que la hoy promovente iniciara sus trámites y cubrir los requisitos faltantes para la procedencia de su cambio de giro solicitado, plazo que a la fecha se encuentra vencido, si tomamos en cuenta que la fecha de expedición de esta licencia es de 24 de febrero de 2022, desde el día 30 de mayo de 2022, se cumplieron los 60 días para que la hoy parte actora exhibiera ante esta Dirección de Licencias de Funcionamiento las constancias y documentos con los que no contaba al momento de su solicitud de cambio de giro."²¹

30. La existencia del **segundo acto impugnado**preciado en el párrafo 27.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] de fecha 24 de febrero de 2022, consultable a hoja 44 del proceso²², en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en [REDACTED] con el giro de cafetería con venta de pan; actividad principal elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de

²¹ Consultable a hoja a 275 vuelta del proceso.

²² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

bebidas alcohólicas; con la observación o limitación a la parte actora que debería ser refrendada en los meses de enero a marzo de cada año; a no hacer uso de la vía pública y a presentar en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de autorización o refrendo la documentación pendiente consistente en uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado; y presentar cédula de cumplimiento de la Dirección de Protección Civil Municipal a un plazo no mayor a 60 días.

Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito inicial de demanda.

31. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

32. Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director General de Comercio, Industria y Servicios adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. Las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director General de Desarrollo Urbano adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Jefe de Departamento de Gobernación y Verificación Administrativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la

Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

34. Las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **32. y 33.** del proceso, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, determina que se actualiza en relación a esas autoridades demandadas, la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado, por lo que cualquiera que fuera el resultado del análisis de esas causales de improcedencia no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución²⁴.

35. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para

²³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

²⁴ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

36. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

37. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 12. de esta sentencia.

38. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

39. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del primer acto impugnadopreciado en el párrafo 1.I. de esta sentencia; porque esas autoridades no emitieron ese acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables

negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento²⁵.

40. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 39. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

41. La autoridad demandada Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.

42. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

²⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

²⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

43. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

44. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

45. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

46. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los

tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

47. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo²⁷.

48. La autoridad demandada Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora no tiene interés jurídico o legítimo porque no exhibe ningún documento fehaciente con el que acredita tener plena legitimación jurídica para impulsar a este Tribunal, son infundadas, porque la parte actora acredita su interés jurídico y legítimo para promover la ampliación de demanda, con la documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] de fecha 24 de febrero de 2022, consultable a hoja 44 del proceso²⁸, en la que consta que el

²⁷ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

²⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a nombre de la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED], para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] con el giro de cafetería con venta de pan; actividad principal elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas; con la observación o limitación a la parte actora que debería ser refrendada en los meses de enero a marzo de cada año; a no hacer uso de la vía pública y a presentar en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de autorización o refrendo la documentación pendiente consistente en uso de suelo específico para la actividad y domicilio solicitado; y presentar cédula de cumplimiento de la Dirección de Protección Civil Municipal a un plazo no mayor a 60 días.

49. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, determina que en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 27.II. de esta sentencia, consistente en:

II.- Las observaciones o limitaciones al contribuyente contenidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] expedido con fecha 24 de febrero de 2022, a nombre de la parte actora, consistentes: "OBSERVACIONES (Limitaciones del Contribuyente): ESTA LICENCIA DEBERÁ SER REFRENDADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO. SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO LA DOCUMENTACIÓN PENDIENTE CONSISTENTE EN: -USO DE SUELO ESPECÍFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMILIO SOLICITADO, PRESENTAR CEDULA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL A UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS."

²⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

50. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

51. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda manifestó conocer de ese acto impugnado el 09 de noviembre de 2022, al tenor de lo siguiente:

“FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Bajo protesta de decir verdad, se informa a su Señoría que la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados fue de la forma siguiente:

Con fecha 9 de noviembre de 2022, se público por lista de ese Tribunal de Justicia Administrativa el acuerdo de fecha 26 de octubre del año en curso, por el cual la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca dio contestación a la demanda entablada en su contra; y atendiendo a que se desprenden hechos nuevos y desconocidos por la suscrita, es a partir de dicha fecha me hice sabedora para efectos de la presente ampliación.

[...]” (Sic)

52. Por lo que manifiesta que conoció de los actos impugnados cuando se le dio vista con el escrito de contestación de demanda, en consecuencia, en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 41.- *El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

[...]

II.- *Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación”.*

53. Promovió ampliación de demanda, no obstante, la disposición legal aludida, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a resolver en el fondo esos actos impugnados, por formar parte de una ampliación de

demanda, debe tener un tratamiento igual que si fuera una demanda, por lo que también pueden ser objeto de análisis, de la causal de improcedencia que se analiza (pues donde hay misma razón, se aplica la misma disposición).

54. Fundan lo anterior, lo dispuesto en los artículos 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 40, fracción I; y 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

55. La parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que con fecha 24 de febrero de 2022, se le expidió el refrendo de la licencia de funcionamiento, al tenor de lo siguiente:

"7) Con fecha 24 de febrero de 2022 el Director de Licencias de Funcionamiento me expidió el refrendo de la Licencia de funcionamiento para el ejercicio 2022 con registro municipal [REDACTED] para giro de CAFETERIA CON VENTA DE PAN-CAFETERIA y con actividades de elaboración y venta de alimentos preparados comida rápida y repostería para consumo en el local o para llevar sin venta de bebidas alcohólicas."

56. Por tanto, se determina que en esa fecha 24 de febrero de 2022, conoció de las observaciones o limitaciones al contribuyente contenidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] expedido con fecha 24 de febrero de 2022.

57. Por lo que la parte actora con anterioridad a la fecha en que se le dio vista con la contestación de la demandada, conoció del segundo acto que impugna en el escrito de ampliación de demanda, teniéndole como fecha de conocimiento el día 24 de febrero de 2022.

58. A partir del ese día la parte actora conoció los efectos y alcances legales de las observaciones o limitaciones al contribuyente contenidas en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED] expedido con fecha 24 de febrero de 2022; en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del

Estado de Morelos³⁰, la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

59. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció el acto impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³¹.

60. El segundo acto impugnado en el escrito de demanda lo conoció el jueves 24 de febrero de 2022, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 25 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia³².

61. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto, esto es, el lunes 28 de febrero de 2022, feneciendo el día viernes 18 de marzo de 2022, no computándose los días 26 y 27 de febrero; 05, 06, 12 y 13 de marzo de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35³³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

62. Atendiendo a la fecha de presentación de la ampliación de demanda 02 de diciembre de 2022³⁴, es incuestionable que se encontraban consentidos tácitamente el **segundo acto**

³⁰ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

³¹ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

³² "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

³³ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

³⁴ Como consta a hoja 359 del proceso.

impugnado en la ampliación de demanda precisado en el párrafo 27.II. de esta sentencia.

63. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de ampliación de demanda **en relación al segundo acto impugnado.**

64. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II³⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación al segundo acto impugnado en la ampliación de demanda precisado en el párrafo 27.II. de esta sentencia.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala³⁶.

65. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto impugnado, las pretensiones relacionadas con ese acto impugnado precisadas en el párrafo 6.2), 6.3) y 6.4.) de esta

³⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Clasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

sentencia y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo³⁷.

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

66. Se procede al estudio de fondo del **acto impugnado** que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

67. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

68. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

³⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brals. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³⁸

Razones de impugnación.

69. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 14 a 26 del proceso.

70. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

71. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios³⁹.

³⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

³⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario

72. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa agravio que el Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinara improcedente su solicitud de licencia de uso de suelo del predio ubicado en [REDACTED], a través del oficio impugnado, toda vez que cuenta con el dictamen de uso de suelo oficio número 1 [REDACTED] expedida el 10 de noviembre de 1994 expedida por el entonces Coordinador General de Planeación Municipal Interino de Cuernavaca, Morelos, y en el cual se determinó procedente para el uso comercial, por lo que dice cuenta con un derecho adquirido previamente, y considera que se esta transgrediendo en su derecho humano de retroactividad contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Que, no obstante, de haber vulnerado sus derechos adquiridos; al realizar la solicitud de licencia de uso de suelo el 17 de diciembre de 2021, la autoridad demandada debieron advertir que en sus archivos obra el original el dictamen de uso de suelo antes citado para fines comerciales, por lo que se aplica de forma retroactiva en su perjuicio el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 16 de agosto de 2006 y el Programa de Ordenación Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población Cuernavaca, Jiutepec Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, toda vez que dice cuenta con un derecho adquirido desde el año de 1986, conforme al dictamen de uso de suelo citado, el cual fue sustentado conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 23, fracción V.b, 29, 67, fracción III, de la entonces Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos; 14, 17, de la entonces Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 42, del Bando de Policía y Buen Gobierno del

Municipio de Cuernavaca, Morelos y en el Decreto por el que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el 10 de octubre de 1990.

74. Que como se demuestra con las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal desde el año 1986 hasta el 2020 se advierte que el giro comercial de ella ha sido de alimentos preparados para llevar, bajo el nombre comercial de la Cocina Suiza, y desde el 2021 se regularizó el giro de cafetería con venta de pan con actividad de elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local para llevar sin venta de bebidas alcohólicas.

75. De lo que manifiesta se puede corroborar que la autoridad municipal le ha permitido llevar a cabo las actividades comerciales, toda vez que las autoridades demandadas crearon en su esfera jurídica, confianza y estabilidad en sus actos, por lo que no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

76. La autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado y como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente porque no se le violó sus derechos humanos que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivados en los reglamentos y leyes aplicables a la materia.

77. El tercero interesado en relación a la segunda razón de impugnación de la parte actora no manifestó ninguna defensa, esto es, no controvierte el derecho que dice la parte actora tiene adquirido sobre el uso comercial de su establecimiento conforme al dictamen de uso de suelo oficio número [REDACTED] expedida el 10 de noviembre de 1994 expedida por el entonces Coordinador General de Planeación Municipal Interino de Cuernavaca, Morelos; se concreta a señalar que la licencia que uso de suelo que en la práctica se está dando al inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propiedad de la

parte actora, es para la operación de negocios, teniendo el giro comercial de panadería y cafetería, lo que considera es incorrecto porque el Fraccionamiento es para uso exclusivamente residencial, es decir H05 de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 16 de agosto de 2006.

78. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada** como se explica.

79. La parte actora solicitó la licencia de uso de suelo, del predio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el proyecto "Regularización de Cafetería y Banquetería".

80. La autoridad demandada Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance a la solicitud de la parte actora emitió el oficio impugnado número [REDACTED] del 21 de junio de 2022, en el que determina improcedente la solicitud de la licencia de uso de suelo solicitado para el proyecto de regulación de cafetería y banquetera del predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
atendiendo a los siguientes motivos:

A) Que, el uso para cafetería y banquetera es un uso prohibido en la zona donde se ubica el predio, con fundamento en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006, del que se desprende que el predio se localiza dentro de la poligonal de la [REDACTED] [REDACTED] en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de población 80 habitantes por hectárea de

acuerdo a la tabla de zonificación, densidad y compatibilidad del referido programa.

B) Que, el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, establece que el predio se localiza dentro de la poligonal de la Delegación Antonio Barona en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de 10 viviendas por hectárea y de acuerdo a la matriz de compatibilidad de usos y destinos del Municipio de Cuernavaca, el uso para cafetería y banquetera es un uso incompatible en la zona donde se localiza el predio.

C) Que, la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] expedida el 21 de julio de 2021 para cafetería con venta de pan, establece dentro de sus limitaciones que su vigencia es de un año calendario (enero-diciembre) y que deberá ser refrendada en el periodo de enero a marzo de cada año, por lo que dice ese documento no la constriñe a emitir la licencia de uso de suelo para el giro solicitado.

81. La controversia radica en que la parte actora señala que, en el oficio impugnado, le desconocen su derecho adquirido, ya que cuenta con la licencia de uso de suelo o dictamen de uso de suelo que le había sido otorgada y la autoridad demandada aplicó normas legales actuales para negarle su petición.

82. Por derecho adquirido debe entenderse **como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**⁴⁰.

⁴⁰ DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época. Registro: 232511. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 53. Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416.

83. En términos de lo dispuesto por el artículo 386⁴¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; por lo que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora al afirmar que tiene un derecho adquirido sobre la licencia de suelo de suelo o dictamen de uso de suelo de su establecimiento

84. La parte actora a fin de acreditar su afirmación exhibió el dictamen de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 64 a 67 bis del proceso, del que se desprende que el 10 noviembre de 1994, el Coordinador General de Planeación Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a la parte actora el dictamen de uso de suelo procedente respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde existe una casa habitación, un local comercial y almacén de vajilla y se pretende construir dos bodegas; en el que en la parte relativa a la descripción del proyecto se estableció la construcción existente entre otros un local comercial, cocina, dos bodegas, almacén de ropa limpia, almacén de vajilla y alimentos; documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la autoridad demandada y el tercero interesado por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

85. Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido con la que se acredita que a la parte actora desde el día 10 noviembre de 1994 le fue concedido el dictamen de uso

⁴¹ *ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarle; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

de suelo procedente respecto del predio ubicado [REDACTED]
[REDACTED] para un local comercial

86. Cuenta habida que la parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda, señaló que obtuvo la licencia de uso de suelo para fines comerciales desde el 10 noviembre de 1994, al tenor de lo siguiente:

"2) Atendo a lo antes señalado, la suscrita solicité y obtuve la licencia de uso de suelo para FINES COMERCIALES expedida mediante oficio número [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 1994 por el entonces Coordinador General de Planeación Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, misma que se determinó procedente, estableciendo en dicho oficio que la suscrita CUENTA CON REFRENDO 1994 DE SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO".

87. Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, porque el contestar ese hecho manifestó:

"2.- El hecho que se contesta, es parcialmente cierto en virtud de que como se desprende de la documentación que anexa como prueba, consta un oficio dirigido al Coordinador General de Planeación Municipal, de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, suscrito por la promovente y que cuenta con sello de recibido por esa misma Coordinación de fecha 25 de octubre de 1994, a través del cual, la [REDACTED] solicita Visto Bueno para la construcción de un estacionamiento para su negocio de "COMIDA PARA LLEVAR"; con lo que se acredita efectivamente que desde la fecha que ella misma refiere obtuvo una licencia de uso de suelo, pero esta fue expedida para la negociación de "comida para llevar", giro distinto al que hoy pretende reclamar un derecho adquirido."

88. El tercero interesado no contestó el hecho segundo de la parte actora, toda vez que se concretó a establecer:

"HECHOS

[...]

2.- Con fecha veintiocho de mayo del año 2022, la suscrita en Asamblea Ordinaria, fui nombrada Presidenta del Consejo Directivo de la General [REDACTED]

Lo que se acredita mediante escritura pública número DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, pasada ante la fe del LICENCIADO , Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del LICENCIADO titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos."

89. De ahí que se determina que el tercero interesado contestó de forma evasiva ese hecho, toda vez que no controvierten que, a la parte actora desde el 10 noviembre de 1994, le fue concedida la licencia de uso de suelo o dictamen de uso de suelo para un local comercial, respecto del predio ubicado conforme al dictamen de uso de suelo con número de oficio

90. En esas consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]"

91. Se tiene por cierto que a la parte actora le fue concedido el dictamen de uso de suelo o licencia de uso de suelo desde el 10 noviembre de 1994, para un local comercial, respecto del predio ubicado en conforme al

dictamen de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] por lo que se trata de un derecho que adquirió la parte actora desde esa fecha respecto del dictamen de uso de suelo que le fue concedido.

92. Este Tribunal atendiendo a la causa de pedir se limitará a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la parte actora, para determinar si la autoridad demandada realizó la aplicación correcta de la ley, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos por la parte actora, que antes de la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006 y del Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009, había incorporado a su esfera jurídica; lo que únicamente se traducirá en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto impugnado.

93. Este Tribunal realizara el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley que implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo

tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.⁴²

94. En el proceso se acreditó que a la parte actora le fue concedido el dictamen de uso de suelo o licencia de uso del suelo, con fecha 10 de noviembre de 1994, en el que se fundamentó en los artículos 1, 2, 5, 23, fracción V.b., 29, 67, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos; 14 y 17, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 42, fracción XI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

95. No pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en la fecha en que concedido a la parte actora el dictamen de uso de suelo se encontraba vigente el Decreto por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de octubre de 1990, en el cual en el artículo segundo señala que el citado Programa tendrá una vigencia para los horizontes de planeación considerados; a corto plazo (1989-1991), mediano plazo (1992-1994) y largo plazo (1995-2012), al tenor de lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- El Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca tendrá una vigencia para los

⁴² Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguirre Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguirre Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 181024 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil. Tesis: 2a./J. 87/2004 Página: 415

horizontes de planeación considerados; a corto plazo (1989-1991), mediano plazo (1992-1994) y largo plazo (1995-2012) y las modificaciones o cancelaciones de dicho Programa, estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano de estado”.

96. El artículo tercero, fracción I, señala que ese Programa determina los objetivos a los que estarán orientadas las acciones de Planeación, Ordenación y Regulación de los Asentamientos Humanos en la Ciudad de Cuernavaca; en la fracción II, las políticas y criterios que en primera instancia, regularan el control del uso de suelo, y en segunda instancia orientarán y regularán a las tareas de programación y ejercicio de la inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- El Programa de Desarrollo urbano de Centro de Población de Cuernavaca determina:

I.- Los Objetico a los que estarán orientadas las acciones de Planeación, Ordenación y Regulación de los Asentamientos Humanos en la Ciudad de Cuernavaca.

II.- Las Políticas y criterios que en primera instancia, regularan el control del uso del suelo, y en segunda instancia orientarán y regularan a las tareas de programación y ejercicio de la inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal.

[...].”

97. El artículo cuarto inciso b), señala como uno de los objetivos de ese Programa, es controlar el uso de suelo urbano y orientar el crecimiento de la ciudad hacia áreas definidas como aptas para el desarrollo urbano, y el inciso e), refiere a iniciar un proceso de desconcentración de las actividades comerciales y de servicios del centro de la ciudad, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO.- Son objetivos del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población los siguientes:

[...].

b) Controlar el uso de suelo urbano y orientar el crecimiento de la ciudad hacia áreas definidas como aptas para el desarrollo urbano, constituyendo las reservas de tierra de propiedad pública, hasta contar con una bolsa de tierra que permita incidir en el mercado inmobiliario.

[...].

e) *Iniciar un proceso de desconcentración de las actividades comerciales y de servicios del centro de la ciudad.*

[...].” (Sic)

98. Y en el artículo sexto fracción IV, señala que, para alcanzar los objetivos previstos de acuerdos con las políticas señaladas en ese programa, se debería realizar el programa de comercio y abasto, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO.- Para alcanzar los objetivos previstos de acuerdo con las políticas señaladas en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población, se promoverán y realizarán los siguientes Programas:

[...].

IV.- COMERCIO Y ABASTO.

[...].”

99. En el oficio impugnado la autoridad demandada determina improcedente la licencia de uso de suelo solicitada en razón de que el bien inmueble se encuentra en zona considerada como habitacional H05, por lo que el uso para cafetería y banquetera es un uso prohibido en la zona donde se ubica el predio, con fundamento en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 16 de agosto de 2006; la Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad del citado Programa; y en el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, que establece que el predio se localiza dentro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una zona tipificada como habitacional H05 con densidad de 10 viviendas por hectárea y de acuerdo a la matriz de compatibilidad de usos y destinos del Municipio de Cuernavaca, el uso para cafetería y banquetera es un uso incompatible en la zona donde se localiza el predio.

100. Por lo que se determina que la autoridad demandada se basó en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006; la Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad del citado Programa; y en el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009, para negarle a la parte actora la licencia de uso de suelo que le solicitó.

101. Por lo tanto, si a la parte actora le fue concedida licencia de uso de suelo en el año 1994, al amparo de las disposiciones legales denominadas Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y **Decreto por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de octubre de 1990;** y en el año 2022 le niega la licencia de uso de suelo al amparo de las disposiciones legales denominadas Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006; la Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad del citado Programa; y Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009; esos ordenamiento legales son de fecha posterior a la expedición del dictamen de uso de suelo o licencia de uso de suelo del 10 de noviembre de 1994, por lo que fue aplicada incorrectamente a la parte actora, porque no le respetó el derecho adquirido⁴³ que tenía a quien se le había concedido el

⁴³ DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época. Registro: 232511. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario

dictamen de uso de suelo o licencia de uso para un local comercial, antes de la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 16 de agosto de 2006; la Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad del citado Programa; y Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4752 de fecha 29 de octubre de 2009; es decir, esos ordenamiento legales le fueron aplicados retroactivamente, al desconocerle su derecho adquirido.

Sirve de orientación por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular⁴⁴.

102. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

Judicial de la Federación 145-150 Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 53. Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416.

⁴⁴ Amparo directo en revisión 737/2005, 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Amparo directo en revisión 829/2008, Miguel Jiménez Puga, 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García, 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez. Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época Núm. de Registro: 162299. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 78/2010. Página: 285.

*impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] del 21 de junio de 2022, emitido por el Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos precisados en el párrafo **132.** de esta sentencia.*

103. Cuenta habida que el tercero interesado no acreditó la legalidad del oficio impugnado y que se le respetó a la parte actora su derecho adquirido en relación al dictamen de uso de suelo que le fue extendido el 10 de noviembre de 1994.

104. El análisis de las demás manifestaciones que realiza el tercero interesado en relación al fondo del oficio impugnado, son inatendibles, porque cualquiera que fuera su pronunciamiento no cambiaría el sentido de la resolución, al resultar fundada la segunda razón de impugnación de la parte actora.

Pretensiones.

105. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **98.** de esta sentencia.

106. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.2)**, es **improcedente**, al decretarse el sobreseimiento del segundo acto impugnado, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la controversia del escrito inicial de ampliación de demanda.

107. Se procede al estudio de fondo del **acto impugnado** que se precisó en el párrafo **6.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca

como si a la letra se insertara.

Litis.

108. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

109. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴⁵

Razones de impugnación.

110. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 405 a 413 del proceso.

111. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

⁴⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

112. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁴⁶.

113. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta, que el acto impugnado viola en su derecho humano de seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

115. La razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y a que este tribunal debe aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

116. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 14. ...

⁴⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

117. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"⁴⁷, en la que determinó que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

118. Que, por ello, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las

⁴⁷ Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

119. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

120. Por eso sostuvo que, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

121. Que, para efectuar esa distinción, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

122. Sobre estas premisas, este Pleno considera que el acto impugnado consistente en la declaración de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022, es un acto privativo, porque la autoridad demandada está determinando la cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento que le fue concedido a la parte actora conforme la documental pública, consistente en el refrendo de la licencia de funcionamiento 2022 con registro municipal [REDACTED], de fecha 24 de febrero de 2022, lo que

significa la supresión definitiva de la licencia de funcionamiento que le fue concedida para el establecimiento con razón social Cocina Suiza, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro de cafetería con venta de pan; actividad principal elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas.

123. Tratándose de actos de autoridad cuyo efecto sea la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y a los que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos privativos, dado el grado de su afectación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que previamente a la emisión de tales actos, debe sustanciarse el procedimiento respectivo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del mismo y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

124. Así que la privación o restricción a los gobernados del ejercicio de un derecho por actos emanados de las autoridades administrativas, implica que debe concedérseles a aquéllos, la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses pues en caso contrario, el acto privativo resultaría ilegal.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 40/962, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁴⁸

125. Por tanto, el debido respeto al derecho humano de audiencia implica la exigencia constitucional de que las autoridades administrativas, antes de dictar una resolución que pueda causar una afectación definitiva a los derechos de los gobernados, debe otorgárseles a estos últimos la oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga; con independencia de que la ley secundaria prevea o no esa oportunidad, ya que esta ley no puede prevalecer sobre el mandato constitucional.

⁴⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Número de registro: 200080.

126. Por lo que la autoridad demandada previamente a la emisión del acto impugnado debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado ⁴⁹.

⁴⁹. Amparo directo en revisión 2961/90. *Opúscas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gáltrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López*, 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera*, 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gáltrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas⁵⁰.

1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretarías: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

⁵⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiyahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarías: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de

127. Ahora bien, en el presente asunto este Tribunal concluye que antes de que la autoridad demandada declare la cancelación de la licencia de funcionamiento concedida a la parte actora, se le debe respetar el derecho humano de audiencia, conforme al procedimiento administrativo que se instaure para tal efecto, como lo establece el artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

"Artículo 11.- La Dirección de Licencias de Funcionamiento, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

X.- Instaurar y resolver los procedimientos administrativos de revocación y/o cancelación de licencias, de conformidad con lo establecido en la legislación y ordenamientos aplicables;

[...]."

128. Al no haberle respetado la autoridad demandada el derecho humano de audiencia a la parte actora, genera la ilegalidad del acto impugnado.

129. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso",* se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la declaración de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de vencimiento o cancelación del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida con fecha 24 de febrero de 2022.

Pretensiones.

votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: L7o.A. J/41. Página: 799

130. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 6.1), de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 125. de esta sentencia.

131. La segunda, tercera y cuarta pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 6.2) 6.3), 6.4), **son procedentes**, considerando que el artículo 91, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala los requisitos que se deben presentar para obtener la licencia o permiso para funcionamiento, al tenor de lo siguiente:

***"ARTÍCULO 91.-** Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:*

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;

IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativos a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia

de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y

IX.- Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento diseñará los formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados en forma gratuita.”

132. Razón por la cual a la parte actora al realizar el trámite del refrendo de la licencia de funcionamiento que le fue concedida no se le pueden requerir esos documentos, porque solo se deben cumplir cuando se trate de obtener la licencia o permiso para funcionamiento, lo que no acontece.

133. Al no haberse cancelado o revocado la licencia de funcionamiento otorgada a la parte actora a través de un procedimiento administrativo en el que se le respete a la parte actora el derecho humano de audiencia, se le debe permitir a la parte actora continuar con las actividades comerciales autorizadas en el refrendo con registro municipal [REDACTED] expedido el 24 de febrero de 2022.

134. Al contar la parte actora con el dictamen de uso de suelo desde el 10 de noviembre de 1994 respecto de su local comercial, no se le puede requerir el uso de suelo para cafetería y banquetería.

Consecuencias de la sentencia.

135. Se declara la **nulidad del primer acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, precisado en el párrafo 1.1) de esta sentencia.

136. Las autoridades demandadas **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE USO DE SUELO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE**

**DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán:**

A) Emitir otro oficio en el que se le conceda a la parte actora la licencia de uso de suelo del predio ubicado en [REDACTED] para el proyecto de regularización de cafetería y banquetera.

B) Abstenerse de solicitar a la parte actora los requisitos que señala el artículo 91, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED]

C) Permitirle a la parte actora continuar con las actividades comerciales autorizadas en el refrendo con registro municipal [REDACTED] expedido el 24 de febrero de 2022.

D) Abstenerse de requerir el uso de suelo actualizado y expedir los refrendos correspondientes.

137. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

138. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵¹

139. Se declara la **nulidad del primer acto impugnado** en el escrito de ampliación de demanda, precisado en el párrafo **6.1)** de esta sentencia.

Parte dispositiva.

140. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del primer acto impugnado en el escrito inicial de demanda precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN Y VERIFICACIÓN**

⁵¹ No. Registro: 172,605; Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

141. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al **segundo, tercero y cuarto acto** impugnado en el escrito inicial de demanda precisados en el párrafo **1.II. 1.III. y 1.IV.** de esta sentencia, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV, del artículo 37, de la citada Ley.

142. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al **segundo** acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo **6.II.** de esta sentencia, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 37, de la citada Ley.

143. Se declara la **nulidad del primer acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, precisado en el párrafo **1.1)** de esta sentencia.

144. Se declara la **nulidad del primer acto impugnado** en el escrito de ampliación de demanda, precisado en el párrafo **6.1)** de esta sentencia.

145. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **132.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **132. a 134.** de esta sentencia.

146. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedará sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/115/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de junio del dos mil veinticuatro. DCV FE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

